



Recurso nº 562/2019

Resolución nº 902/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 01 de agosto de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. P. M. M., en nombre y representación de FOMENTO DE VALENCIA DE SEGURIDAD S. L., contra la Resolución de 3 de abril de 2019 del Delegado Especial de la Agencia Tributaria en Valencia, por la que se adjudica el contrato de “*Servicio de vigilancia de los edificios y embarcaciones dependientes de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Valencia*” (Exp. 18B70124100), lote 1, licitado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), entidad pública dependiente de la Administración General del Estado, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 20 de febrero de 2019 se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), y el 26 de febrero en el Boletín Oficial del Estado (BOE) los anuncios de la licitación del contrato de servicio de vigilancia de los edificios y embarcaciones dependientes de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Valencia, expediente:18B70124100.

El contrato, calificado como de servicios, clasificaciones CPV 79714000, servicios de vigilancia, siendo el valor estimado de 3.837.903,14, IVA excluido, sujeto a regulación armonizada, estando dividido en dos lotes y licitándose por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, y realizándose por medios electrónicos a través de la PCSP.

En los anuncios aparece como plazo para la recepción de ofertas hasta las 14:00 horas del 25 de marzo de 2019.



La cláusula 7.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en lo que aquí importa, establece:

“La Presente licitación tendrá carácter electrónico.

Los licitadores deberán preparar y presentar obligatoriamente sus ofertas de forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, en adelante PLACSP (<https://contrataciondelestado.es>), de acuerdo con lo previsto en la Guía de los Servicios de Licitación electrónica para Empresas que podrán encontrar en el siguiente enlace: <https://contrataciondelestado.es/wps/portal/guiasAyuda>

En la citada guía se documenta cómo el licitador debe preparar y enviar la documentación y los sobres que componen las ofertas mediante la «Herramienta de Preparación y Presentación de Ofertas» que se pone a su disposición y que se arrancará automáticamente en su equipo local siguiendo las instrucciones que figuran en la guía de referencia (...)”

Segundo. Transcurrido el plazo para la presentación de ofertas, se reúne la mesa de contratación el 26 de marzo de 2019, para la calificación de los archivos que contienen la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia de los licitadores.

En dicho acta consta lo siguiente:

“Han concurrido las siguientes empresas:

NIF: B98069735 FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD S.L. Fecha de presentación: 25 de marzo de 2019 a las 13:28:31.

NIF: B87222014 PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. Fecha de presentación: 25 de marzo de 2019 a las 14:00:22.

Se solicita en el sistema de la PLACSP la emisión del "INFORME DE APERTURA" apreciando la mesa que en el citado informe se indica que la documentación de la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. ha sido presentada fuera de plazo.



Tras la revisión de la documentación aportada por los licitadores la mesa concluye lo siguiente:

Admitir a los siguientes licitadores:

NIF: B98069735 FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD S.L. (Declara que presenta oferta al Lote 1)

NIF: B87222014 PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. (Declara que presenta oferta a los Lotes 1 y 2)

La Mesa entiende que la oferta de dicha empresa ha sido dada por la PLACSP como presentada dentro de plazo, pero al existir una discordancia entre el Informe de Apertura y el resto de información que figura en la licitación, se acuerda elevar consulta a la PLACSP sobre si la oferta de PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. está presentada dentro de plazo.”

La mesa se reúne el 2 de abril de 2019; en el Acta consta lo siguiente:

“Se elevó consulta por escrito a la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) sobre si la oferta de la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L. fue presentada dentro de plazo, contestando la PLACSP en sentido afirmativo según se desprende del correo remitido por la misma, cuyo tenor literal es el siguiente:

«De: "Licitación Electrónica ORGANISMOS" licitacionEorganismos@hacienda.gob.es

Para: "vicente.frances@correo.aeat. es" <vicentefrances@correo. aeat. es>Fecha: 27103/2019 14:27

Asunto: RE: Expediente18B70124100. D.E. AEAT de Valencia

Buenos días,

Efectivamente, está en curso la resolución de la incidencia. Por ahora no hay solución inmediata.



Si necesitan un certificado indicando el error tipográfico en el informe de apertura, se puede emitir (en realidad el plazo de ofertas acaba en el segundo 59 del minuto 0, de ahí que sí está en plazo, pero en el informe no está bien configurado).

Saludos.

Plataforma de Contratación del Sector Público.

#Operador7#"

Seguidamente la mesa procedió a la apertura de los archivos conteniendo las ofertas, que se evalúan mediante criterios automáticos o formulas.

La sesión se suspende y reanuda el 3 de abril, procediéndose a la valoración de las ofertas, clasificando las ofertas en el lote 1 por el siguiente orden: PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S. L., con 100 puntos, y FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD S.L., con 41.19 puntos, proponiendo como adjudicatario al primero.

El 3 de abril de 2019 el Delegado Especial de la Agencia Tributaria en Valencia, adjudica el contrato, conteniendo el acuerdo pie de recurso ante este Tribunal.

El 15 de abril de 2019 a las 9:44 horas se notifica en legal forma el acuerdo a FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD S.L., a través de correo electrónico y la PCSP.

El 16 de abril FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD S.L. presenta en el registro del órgano de contratación reclamación en la que solicita traslado del informe de la PCSP sobre si la presentación de la oferta de PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S. L. está o no fuera de plazo.

El 23 de abril de 2019 la Subdirectora General de Coordinación de la Contratación Electrónica y responsable, en nombre de la Dirección General del Patrimonio del Estado, de la PCSP, expide certificación con el siguiente contenido:

“Que la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L., licitadora del procedimiento, cuyos datos se especifican a continuación:



Nº expediente: 18B70124100

Órgano de Contratación: *Delegación Especial de la Agencia Tributaria en Valencia.*

Objeto del Contrato: *Servicio de vigilancia de los edificios y embarcaciones dependientes de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Valencia.*

Fecha Límite de Presentación de ofertas: *25 de Marzo de 2019 14:00 horas*

Realizó la presentación de su oferta el día 25 de Marzo de 2019 a las 14:00 horas, dentro del plazo establecido.

El literal "(Presentado fuera de plazo)" que aparece únicamente en el informe de apertura se debe a un error de la Plataforma que está siendo corregido, ya que el plazo de presentación de ofertas comprende hasta el último segundo del minuto cero, como se puede ver en el acto de apertura donde no aparece dicho literal"

Tercero. El 8 de mayo de 2019, se presenta en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación por FOMENTO VALENCIA SEGURIDAD S .L., con el siguiente *petitum*, *"anular la Resolución dictada por el Órgano de Contratación de la Delegación especial de la Agencia para la Administración Tributaria en Valencia de fecha 24 de abril de 2019, publicada mediante Anuncio de Adjudicación mediante el que se adjudica el contrato " Servicio de vigilancia de los edificios y embarcaciones dependientes de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Valencia" a la mercantil PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA S. L., retrotrayendo las actuaciones hasta el momento de las puntuaciones con la exclusión de la misma, debiéndose de producir por tanto estas con la única empresa que presentó su oferta en tiempo y plazo, y con la exclusión de la licitadora incumplidora, adjudicándose el concurso a la mejor oferta resultante, la mercantil FOMENTO DE VALENCIA DE SEGURIDAD S. A."*

Igualmente solicita como medida cautelar la suspensión del procedimiento.



Cuarto. El órgano de contratación, el 10 de mayo de 2019, remite el expediente de contratación al Tribunal, acompañándolo de su informe.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 14 de mayo, da traslado del recurso al otro licitador, concediéndole el plazo de cinco días hábiles, para formular las alegaciones que estime convenientes, habiendo hecho uso de esa facultad PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S. L.

Sexto. La Secretaria General del Tribunal, el 5 de junio, por delegación del Tribunal acuerda mantener la suspensión del Lote 1 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de LCSP, y 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC).

Existe, no obstante, un límite a nuestra competencia. Hemos repetido reiteradamente que este órgano es exclusivamente revisor, compitiéndole declarar en su caso la nulidad del acto impugnado y ordenar la retroacción de actuaciones al momento anterior a aquel en que el vicio se produjo, pero sin que en ningún caso le sea dado dictar los actos que al órgano de contratación corresponden. Es por tanto inadmisibles la pretensión de que adjudiquemos el contrato a la recurrente en caso de que sea estimado su recurso, sin perjuicio de admitir las demás pretensiones.

Segundo. Hemos de examinar la legitimación de la recurrente.



El artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*

La recurrente ha sido licitadora en el procedimiento quedando clasificada en segundo lugar tras el adjudicatario, de modo que de ser admitido su recurso resultaría adjudicataria del contrato; en consecuencia, se estima que está legitimada para interponer el recurso.

Tercero. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000 euros.

Plantea el órgano de contratación en su informe si en realidad no se está impugnando el acto de admisión del adjudicatario.

La LCSP ha incluido una importante novedad en el artículo 44.2.b), al calificar de acto de tramite recurrible el acto de “admisión” de candidatos o licitadores, acto que en la mayoría de los casos no reúne los caracteres de un acto de tramite cualificado, pues no pone fin al procedimiento ni determina indefensión de los interesados.

A propósito de tal previsión hemos de remitirnos a lo señalado, entre otras, en nuestra Resolución número 647/2018, de 6 de julio.

Allí partimos del análisis de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de abril de 2017, en el asunto C-391/15, en la que tiene su origen la inclusión como recurribles de dichos actos de admisión; de la referida sentencia son dos las conclusiones principales que se extraen, que las decisiones de la mesa de contratación o del órgano de contratación sobre la admisión de licitadores o proposiciones son impugnables en el marco de la Directiva 89/665/CEE, sin que quepa diferir el momento del recurso a la fase posterior del acuerdo de adjudicación cuando tales decisiones entrañan una vulneración de la normativa sobre contratación pública; y la necesidad de que tales decisiones reúnan los requisitos establecidos por la Directiva para que proceda el recurso, esto es, que el recurrente tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato, y que se haya visto o pueda verse perjudicado



por una decisión que incurra en infracción del Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o de las normas de transposición de dicho Derecho.

Pues bien, en la LCSP y en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (RD 817/2009) no hay una específica previsión legal sobre la adopción por la mesa de contratación o el órgano de contratación de acuerdos expresos de admisión de los licitadores a la licitación o a los sucesivos trámites del procedimiento de adjudicación, por el contrario el RD 817/2009 (y en tal sentido debe estimarse derogada la previsión del 82 del RGLCAP que si lo preveía), al regular en su artículo 22.1.b) las funciones de las mesas de contratación se refieren ya solo a la determinación de los licitadores que deban ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PCAP, sin prever una decisión expresa de admisión de ofertas o licitadores.

Además, si bien hay una previsión novedosa en la LCSP que amplía el alcance del objeto del recurso especial, debe ser interpretada en el contexto que marca el principio más general conforme al cual estos actos de trámite de admisión de ofertas o proposiciones deben tener el efecto de decidir directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento o producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Así es preciso, primero que la admisión sea una formal y expresa decisión del órgano admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia de una expresa previsión legal a tal respecto, y además que el acto recurrido reúna los caracteres de un acto de trámite cualificado, que imposibiliten continuar el procedimiento o produzca indefensión.

Pues bien, ninguno de ambos requisitos se da en la inclusión en la licitación de la adjudicataria, pues no hay un trámite de admisión sino antes bien de exclusión en el procedimiento, ni reúne los caracteres propios de un acto de trámite cualificado. Por ello la recurrente, correctamente, hace valer contra el acto de adjudicación el vicio que entiende se ha producido en un acto de trámite no susceptible de impugnación separada, sino conjuntamente contra el acto que pone fin al procedimiento de adjudicación.



En consecuencia el acto de adjudicación es recurrible, conforme a los artículos 44.1.a) y 2.c), y 22.1.3º y 4º del RPERMC.

Cuarto. La adjudicación recurrida se notificó, conforme determina la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, el 15 de abril de 2019, presentándose el recurso el 8 de mayo en el registro del órgano de contratación.

Por ello ha de estimarse que el recurso ha sido presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 50.1.d) y 51.3 de la LCSP, en consonancia con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

Quinto. El fundamento del recurso es el siguiente, la incorrecta admisión de la oferta presentada por la adjudicataria al ser extemporánea, pues el plazo de presentación de proposiciones concluyó el día 25 de marzo de 2019, a las 14.00, por lo que cualquier propuesta recibida a partir de las 13 horas, 59 minutos, 59 segundos y 99 milésimas de segundo, está fuera del plazo marcado. Admitir la oferta extemporánea supone atribuirle una ventaja frente al resto de licitadores que se ajustaron al plazo establecido y actuaron con la diligencia debida. El órgano de contratación, en consecuencia, debió inadmitir la oferta presentada extemporáneamente.

A tal efecto rechaza la consideración de la PCSP de que el plazo de presentación de ofertas comprende hasta el último segundo del minuto cero.

En consecuencia, al no haber sido excluida la proposición de la adjudicataria es nulo el acto de adjudicación.

El informe del órgano de contratación de contrario señala lo siguiente.

El informe hace suyo el criterio fijado por la PCSP, de que el plazo de presentación de ofertas comprende hasta el último segundo del minuto cero, poniendo de manifiesto que la citada PCSP no impidió la presentación de los archivos conteniendo la oferta del licitador, como también permitió su apertura.



Los pliegos disponen que la presentación pueda realizarse hasta las 14:00, lo que comprende todo el intervalo de tiempo comprendido entre las 14:00 y las 14:01, pues no se discriminan los segundos en los que ha de presentarse, y otra interpretación solo puede conducir a que se excluyeran ofertas que se hubieran presentado en forma durante las 14:00, lo que supondría ir contra el tenor del pliego. En este sentido no habiéndose previsto nada en los pliegos, el segundo en el que se presente no es jurídicamente relevante, ya que la oferta se presentó siendo las 14:00.

Tanto en el anuncio de licitación publicado en la PCSP como en el publicado en el BOE se señala como plazo de presentación de ofertas “*hasta el 25/03/2019 a las 14:00*” o “*hasta las 14:00 horas del 25 de marzo de 2019*” respectivamente, en ambos casos se indica “*hasta*” lo que implica que el valor final queda incluido y 14.00, sin mayor aproximación por lo que se debe considerar que todo el minuto 00 forma parte del plazo de presentación, ya que las 14:00:22 pasado a formato inicial siguen siendo las 14:00 horas. Si se hubiera tenido que considerar, como pretende el reclamante, que la presentación finalizaba a las 13:59:59,99999.... se tendría que haber indicado “*antes de*” y no hasta como se ha hecho.

Estimar la pretensión anulatoria se traduciría en que se produciría una restricción injustificada de la concurrencia ya que se excluiría una oferta que formalmente se ha presentado a las 14:00, tal y como prevé el pliego. Un criterio más estricto apreciando los segundos, perjudicaría la presentación electrónica frente a la presentación presencial, puesto que en este último caso no se computan los segundos. En todo caso se tendría que haber expresado taxativamente cosa que no se ha hecho.

Por último, el **adjudicatario** en sus alegaciones, añade como argumentos a los ya indicados del órgano de contratación los siguientes.

Que en la Guía de Servicios de Licitación Electrónica: Preparación y Presentación de ofertas, emitida por Dirección General del Patrimonio del Estado–Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica - Versión: 6.2 de fecha 05/04/2019, en su página 27 dice:

*“(...) La Herramienta de preparación y presentación **no estará disponible una vez alcanzada la fecha (y hora) final de presentación de ofertas.** Transcurrida esta fecha, podrá visualizar*



lo presentado o preparar documentación correspondiente a otra fase (por ejemplo, subsanaciones o requerimientos de documentación).”

En congruencia con lo manifestado por la propia Plataforma de Contratación, si la oferta no hubiera estado en plazo de presentación la propia herramienta no estaría disponible.

Sexto. La cuestión se circunscribe pues a determinar cuándo concluye el plazo, más correctamente el término, de presentación de ofertas cuando aquel se fija además de en un día en una concreta hora y minuto, como ocurre con la presentación electrónica, que la LCSP configura como modo de presentación ordinario.

El artículo 30 de la LPACAP prevé, por primera vez en nuestro Derecho, la fijación de plazos no solo por años, meses y días, sino también por horas. Así dispone en su apartado 1 lo siguiente:

“Salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo, cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles. Son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil.

Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días.”

Al fijar para el inicio del cómputo de las horas en el concreto minuto de la hora de que se trate, la norma está previendo la desagregación de la hora en minutos, al tiempo que, a *sensu contrario*, no permite la desagregación de los minutos en segundos, como tampoco en unidades de tiempo menores de un segundo.

A pesar de la afirmación de la recurrente, cuando el precepto transcrito de la LPACAP señala que el cómputo se hará de hora y minuto, a hora y minuto, no está resolviendo el problema que aquí se suscita, pues no dice cuando se entiende cumplido el minuto si cuando se inicia el mismo o cuando aquel termina.



Tampoco lo resuelve la Guía de Servicios de Licitación Electrónica, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, como pretende el adjudicatario, pues amén de no tener carácter normativo, el hecho de que la PCSP admita una presentación de oferta no convierte dicha actuación administrativa en válida, ésta lo es cuando se cumplen los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos, no cuando un sistema o aplicación electrónicos la da por buena, pues aquellos son un mero instrumento material, un medio, para el cumplimiento de las normas, sin que el medio pueda sustituir al fin que con él se pretende.

Si hemos de partir de que el artículo 30.1 de la LPACAP no permite la existencia de cómputos por horas en que se tengan en cuenta desagregaciones de unidades temporales menores a un minuto, para resolver la cuestión planteada.

En efecto, el principio constitucional de seguridad jurídica impide que, no estableciéndolo la LPACAP la desagregación del minuto en segundos para el cómputo de plazos, aquella desagregación se haga, pues si se permitiese desagregar en segundos, nada impediría seguir desagregando los segundos en la unidad de tiempo inferior, y así seguir desagregando indefinidamente en las inferiores en que cada una de ellas se desagrega (en fin sucesivamente en decisegundos, centisegundos, milisegundos, microsegundos, nanosegundos, picosegundo, femtosegundos y attosegundos) lo que haría imposible el cómputo del plazo, pues sucedería algo similar a lo expresado por Zenón de Elea en su célebre paradoja lógica de Aquiles y la tortuga.

Tampoco tenemos en la legislación de contratos ni en la administrativa general una norma que, como el artículo 11 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro, prevea el redondeo por exceso o por defecto de unidades inferiores a la unidad superior más próxima, sin que quepa extender por analogía dicha norma para la resolución de la cuestión planteada, al faltar los requisitos de semejanza de supuestos con identidad de razón, entre la fijación de importes monetarios y el cómputo de unidades de tiempo.

En fin, aplicando pues a la resolución del problema el artículo 30.1 de la LPACAP, que impide en los plazos señalados en horas la desagregación en segundos y unidades de tiempo inferiores, es lo cierto que el tiempo expresado por un reloj digital que solo refleje las unidades de hora y minuto, mantiene la expresión 00 minutos hasta que no haya transcurrido por entero



el conjunto de unidades de tiempo (segundos e inferiores) que van desde el inicio del minuto 0 al inicio del minuto 1, por lo que la oferta presentada en cualquiera de las unidades de tiempo inferiores al minuto, comprendidas dentro de dicho intervalo, debe reputarse presentada dentro del plazo establecido.

Además, tal interpretación es la más conforme para garantizar al máximo el cumplimiento del principio de libre concurrencia en la licitación y, con ello, el propósito señalado por la LCSP de obtener la oferta más ventajosa para el interés general.

En consecuencia, debemos desestimar el recurso y confirmar el acto impugnado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. P. M. M., en nombre y representación de FOMENTO DE VALENCIA DE SEGURIDAD S. L., contra la Resolución de 3 de abril de 2019 del Delegado Especial de la Agencia Tributaria en Valencia, por la que se adjudica el contrato de “*Servicio de vigilancia de los edificios y embarcaciones dependientes de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Valencia*” (Exp. 18B70124100), lote 1, licitado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), entidad pública dependiente de la Administración General del Estado.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida en virtud del artículo 58.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta

notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.